



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00147-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO VEGA PEREZ** informando que la parte actora allegó la liquidación de crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior se Requiere a la parte actora para qué allegue la liquidación de los créditos, conforme a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2018, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (31) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed510d02d218d832506d3159989eb98e5701a33097411d7d694ea7de09f695f**

Documento generado en 31/08/2023 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00309-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: ERIKA YELITZA ACUÑA WILCHES y KATHERIN
STHEFAN GALVIS ROJAS

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE**, informando que el doctor **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, allegó memorial de solicitud de transacción, obrando como apoderado de la parte actora. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo de la propia autonomía de las partes, celebrar de común acuerdo transacción para terminar anormalmente el proceso, no es dable por el titular de este despacho, terminar un proceso, sin que previamente se aporte el acuerdo celebrado por las partes para dar por terminado el proceso con las exigencias legales antes señaladas, conforme al art. 312 del CGP.

Se procederá a requerir a la parte actora para que allegue el documento contentivo de la transacción ajustada a las prescripciones sustanciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (31) de AGOSTO de
dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e574d56c6f3d1e6505a6331960f8661f86b5056aff4952367682e16ec96040**

Documento generado en 31/08/2023 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICADO N.º 54 810 4089 001 2023– 00028-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos de fecha 14 de marzo y 09 de mayo de 2023, y que fueran objeto de reprogramación conforme a las solicitudes de aplazamiento que en su momento presentó el Dr. Carlos Raúl Contreras Bosch, es por lo que, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente el despacho procede a señalar el **día MIERCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el Inmueble ubicado en la CALLE 5, CARRERA 10 # 5-01 del Barrio Libertadores del Municipio de Tibú, identificado con folio de MATRICULA N.º 260-289697 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. **ADVIÉRTASE AL PROFESIONAL DEL DERECHO DR. CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH QUE NO SE ACEPTARAN MÁS APLAZAMIENTOS DE NINGUNA ÍNDOLE, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR O FORTUITO.**

Asimismo, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ, el día **EL DÍA MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora señalada, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

Cítese conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G. del P al señor GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ, quien puede ser ubicado en la CALLE 5, CARRERA 10 # 5-01 del Barrio Libertadores del Municipio de Tibú.

Finalmente, se indica que la diligencia se realizará de manera virtual por la Plataforma LIFESIZE.

Por secretaria comuníquese la presente decisión al perito designado Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quien puede ser ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso 1 Barrio Popular, correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (31) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d413735bd8916a135036e7144916379e3f32a02e8e80ea66a960215390658944**

Documento generado en 31/08/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00128-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que cumple en este caso con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil (C.G.P.), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.170.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.028.485 en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma como lo



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

establece el artículo 446 del CGP

TERCERO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.170.000,00), por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (31) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f4f0e3c7a3ba8f046eccc97a30e82c121ea03100180c0ae079081b56cedbd**

Documento generado en 31/08/2023 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00137-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTEGA DELGADO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS ORTEGA DELGADO; observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referenciado, adiado 05 de junio de 2023.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los art. 621 y 709 del C. de Cio.; es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del C. G.del P.

Habiéndose notificado al demandado, del auto que libro mandamiento de pago **conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folios 06 y 07 del expediente digital, sin que solicitara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; igualmente ordénese efectuar el remate, de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales y a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$777.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor JUAN CARLOS ORTEGA DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.917.046, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 05 de junio de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$777.000,00) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (31) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab4036cdf27616e1b45c2eb97abb043410fb1216d90d808dcd43576ddebef**

Documento generado en 31/08/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-0199-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA YAÑEZ CACERES Y ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL
DEMANDADO: VICENTE YAÑEZ GUERRERO Y PERONAS INDETERMINADAS QUE SE CREEN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
2. Además, no se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litis, identificado con matrícula inmobiliaria **N°260 – 94243**, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (31) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76f979c62167daee8e219527e5e8528811997d3fefbc884c51b5f1c0c6712e**

Documento generado en 31/08/2023 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00200-00.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA**, propuesta por **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS NIT 804.014.583-1**, representada legamente por **JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN C.C. No 91.271.163**, a través de apoderada judicial, en contra de la **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS NIT 901.363.357**, en calidad de deudor y el señor **FARLEY RAMIREZ SALAZAR C.C. No 91.324.830** en calidad de codeudor. Sírvese disponer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA**, propuesta por **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS NIT 804.014.583-1**, representada legamente por **JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN C.C. No 91.271.163**, a través de apoderada judicial, en contra de la **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS NIT 901.363.357**, en calidad de deudor y el señor **FARLEY RAMIREZ SALAZAR C.C. No 91.324.830** en calidad de codeudor, una vez realizado el correspondiente estudio seria del caso proceder a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva si no se observara en el libelo demandatorio las siguientes inconsistencias:

PRIMERO: No se aportó el **CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de la entidad demandada, el cual deberá allegarse con de expedición no superior a 1 mes. (Art. 85 del C.G. del P.), como quiera que la profesional del derecho dirige la demanda en contra de la **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS NIT 901.363.357**, en calidad de deudor y el señor **FARLEY RAMIREZ SALAZAR C.C. No 91.324.830** en calidad de codeudor y representante legal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar dichas inconsistencias, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA**, propuesta por **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS NIT 804.014.583-1**, representada legamente por **JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN C.C. No 91.271.163**, a través de apoderada judicial, en contra de la **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS NIT 901.363.357**, en calidad de deudor y el señor **FARLEY RAMIREZ SALAZAR C.C. No 91.324.830** en calidad de codeudor, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.098.614.714 de B/manga y T.P. No. 379.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (31) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac2c22ca935000320b967a14628d362e9b410cf8bd3d53b4419ad9fbaab55e9**

Documento generado en 31/08/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00201-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARSENIO ROLON MOLINA

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial la doctora **VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA**, en contra de **ARSENIO ROLON MOLINA CC N° 13.198.740** Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARSENIO ROLON MOLINA CC N° 13.198.740**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré **N.º 051706100008851**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor: **PAGARES N.º 051706100008851**. Suscrito por **ARSENIO ROLON MOLINA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ARSENIO ROLON MOLINA CC N° 13.198.740**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$15.834.619)**. por concepto de capital adeudado en el pagare **N.º 051706100008851**. anexo con la demanda.
- B.** Intereses remuneratorios por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.125.470)** a una tasa de interés +DTF 6.5 efectiva anual causados y no pagados desde el día **17 de noviembre de 2021** hasta el día **02 de agosto de 2023**.



C. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el 03 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional iprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **ARSENIO ROLON MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.198.740; **en el Banco Agrario de Colombia-Sede Tibú Límitese** la medida en la suma de **TREINTA MILLONES CINCO MIL PESOS M/Cte (\$30.005.000)**.

Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **1.090.401.537** de Cúcuta y T.P. No. **213.019** del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: Téngase como dependiente judicial al Dr. **OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1090.494.900 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 306.699 del C. S. de la J., Quien queda facultado para tomar copias de actuaciones procesales, revisar el expediente, radicar documentos y memoriales, así mismo, retirar oficios, autos y realizar con previa autorización de la apoderada un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (31) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e53ad1df16b35a36ce07432a56dacf6981e23506f652625a7c970c26da896**

Documento generado en 31/08/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>